

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

104ª REUNIÓN

Lisboa, Portugal

31 de agosto - 4 de septiembre de 2024

PROPUESTA IATTC-104 G-1

PRESENTADA POR ESTADOS UNIDOS

RESOLUCIÓN C-24-07 SOBRE UN REGISTRO REGIONAL DE BUQUES

~~(ENMIENDA A LA RES. C-18-06)~~

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en Lisboa, Portugal en ocasión de su 1024ª Reunión:

Afirmando la importancia de asegurar que todos los buques pescando en el Área de la Convención -de Antigua cumplan con las medidas de conservación y ordenación acordadas por la Comisión;

Reafirmando de la necesidad de disponer de la información pertinente relativa a las operaciones de buques pesqueros en el Océano Pacífico oriental (OPO);

Teniendo presente que el Artículo XII, inciso 2 (k), de la Convención de Antigua estipula que el Director mantendrá un registro de buques que pescan en el Área de la Convención basado, entre otros, en la información que se suministrará de conformidad con el Anexo 1 de la Convención;

Preocupada que el actual Registro Regional de Buques de la CIAT incluye buques pesqueros que no enarbolan el pabellón de un Miembro o no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC) y la Comisión no puede confirmar si estos buques están cumpliendo las resoluciones pertinentes de la CIAT;

Teniendo presente además que la Comisión viene tomando varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no documentada y no reglamentada (INN) en el Área de la Convención,

Tomando nota que los buques pesqueros grandes son altamente móviles y pueden cambiar rápidamente de caladero de un océano a otro, y tienen un alto potencial de operar en el Área de la Convención sin registro oportuno con la Comisión,

Teniendo presente que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN, que dicho plan estipula que la organización regional de ordenación pesquera debería adoptar de conformidad con el derecho internacional, medidas para elaborar e impulsar modos innovadores de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN y en particular establecer registros de buques autorizados y registros de buques que practican la pesca INN.

Tomando nota además que la Organización Marítima Internacional (OMI), en su 30ª asamblea en diciembre de 2017, adoptó la resolución A.1117(30), que enmendó el Esquema de Números de Identificación de Buques de la OMI para ampliar la elegibilidad de los buques pesqueros para un número de la OMI de dichos buques de 100 toneladas de arqueo bruto y más para incluir buques pesqueros con motor intraborda de menos de 100 toneladas de arqueo bruto y de más de 12 metros de eslora autorizados para operar fuera de las aguas bajo la jurisdicción nacional del Estado de abanderamiento.

Reconociendo la utilidad y practicalidad de usar números de OMI con identificadores únicos de buque (IUB) para los buques pesqueros, y

Consciente de la necesidad de enmendar su Resolución C-14-01 sobre un registro regional de buques;

Acuerda que:

1. El Director establecerá y mantendrá un registro de buques autorizados para pescar en el Área de la Convención de Antigua las especies abarcadas por la Convención, sobre la base de la información detallada en los párrafos 2 y 3. El registro contendrá solamente buques que enarbolen el pabellón de un CPC.
2. Con base en los registros a disposición del personal de la CIAT se deberá introducir para cada embarcación la fecha de inclusión en el registro de la CIAT.
3. Cada CPC deberá garantizar que los buques bajo su jurisdicción estén incluidos en el Registro de la CIAT a más tardar 72 horas antes de participar en actividades de pesca o transbordo de especies amparadas por la Convención.
4. Cada CPC proporcionará al Director la siguiente información con respecto a cada buque bajo su jurisdicción a ser incluido en el registro establecido de conformidad con el párrafo 1. No se aceptarán buques en el Registro hasta que se hayan recibido todos los datos descritos en a. hasta r.
 - a. nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de matrícula;
 - b. una fotografía del buque a color en alta resolución, de no más de 5 años, que muestre claramente su número de matrícula;
 - c. pabellón anterior (si se conoce(n) y en su caso);
 - d. señal de llamada de radio internacional (si procede);
 - e. nombre y dirección del propietario o propietarios;
 - f. lugar y fecha de construcción;
 - g. eslora, manga, y puntal de trazado;
 - h. tipo de planta congeladora, y capacidad de planta congeladora, en metros cúbicos;
 - i. número y capacidad de bodegas de pescado, en metros cúbicos, y, en el caso de buques de cerco, capacidad desglosada por bodega, en caso posible;
 - j. nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s) (si procede);
 - k. tipo de buque;
 - l. tipo de método o métodos de pesca;
 - m. tonelaje bruto;
 - n. potencia del motor o motores principal(es);
 - o. la naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el CPC del pabellón ~~(tal como incluyendo especie objetivo principal y autorización para pescar en altamar);~~
 - p. la existencia de una autorización válida, incluyendo las fechas de inicio y fin del periodo de validez, del CPC de pabellón para pescar/transbordar en el Área de la Convención; y
 - q. número de la Organización Marítima Internacional (OMI) o Registro de Lloyd's (LR),
 - r. Número de registro (LR) de ser emitido.¹

¹ A partir del 1 de enero de 2016, los CPC de pabellón velarán por que todos sus buques pesqueros (excepto buques de pesca recreativa) autorizados para pescar en el Área de la Convención que sean de al menos 100 t. brutas (TB) o 100 t. de registro bruto (TRB) de tamaño tengan asignados un número de OMI o LR. A partir del 1 de enero de 2020, los CPC del pabellón velarán por que todos sus buques pesqueros con motores intraborda (excepto buques de pesca recreativa), de arqueo bruto inferior a 100 toneladas de 100 t. de arqueo bruto de registro y de una eslora total de 12 metros como mínimo, que estén autorizados para pescar en el alta mar en el Área de la Convención, tengan asignado un número de OMI o LR. Al evaluar el cumplimiento de este requisito, la Comisión tomará en cuenta circunstancias extraordinarias en las que un armador no pueda obtener un número de OMI o LR a pesar de seguir los procedimientos apropiados. Los CPC de pabellón reportarán cualquier situación extraordinaria de este tipo en sus informes anuales.

5. Cada CPC notificará oportunamente al Director de toda modificación de la información detallada en el párrafo ~~23~~.

6. El Director se asegurará de que toda la información se suba al Registro de la CIAT en un plazo de 72 horas desde su recepción, de acuerdo con las normas de confidencialidad de datos.

7. Cada CPC deberá garantizar que ningún buque actualmente incluido en la Lista de Buques INN sea presentado para su inclusión o se encuentre en el Registro Regional de Buques de la CIAT, salvo que la propiedad del buque haya cambiado posteriormente y el nuevo propietario haya aportado pruebas suficientes que demuestren que el anterior propietario u operador no tiene interés legal, beneficioso ni financiero en, o el control de las embarcaciones, o el CPC en cuestión está convencido de que, habiendo tenido en cuenta todos los hechos relevantes, el buque ya no está involucrado ni asociado con la pesca INN.

Cuando un buque incluido en la Lista de Buques INN se encuentre en el Registro de la CIAT, el Director deberá retirar el buque del Registro Regional de Buques y notificará dicha acción a la CPC.

8. Cada CPC notificará asimismo oportunamente al Director de

a. cualquier adición al registro.

b. cualquier supresión que se efectúe en el registro debido a:

i. la renuncia voluntaria o no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o armador del buque;

ii. el retiro de la autorización de pesca emitida al buque de conformidad con el Artículo XX, párrafo 2, de la Convención;

iii. el hecho de que el buque ya no tenga derecho a enarbolar su pabellón;

iv. el desguace, retiro, o pérdida del buque; y

v. cualquier otra razón, especificándose cuáles de las razones arriba listadas son aplicables.

9. Los CPC notificarán al Director antes del 30 de junio de cada año los buques² en el Registro Regional de Buques que enarbolan su pabellón que estuvieron pescando activamente en el Área de la Convención de la CIAT especies abarcadas por la Convención del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior.

10. El Director solicitará a cada CPC proveer datos completos de sus buques de conformidad con el párrafo 2 si el CPC no provee toda la información requerida.

11. La Comisión analizará la presente resolución en ~~2026~~ 2029 y considerará revisiones para mejorar su efectividad, incluyendo revisiones de la información de los buques requerida ~~en el párrafo 2 de la presente resolución~~. En este contexto, la Secretaría de la CIAT debería analizar y sugerir opciones para implementar adecuadamente la inclusión de la fecha del permiso de pesca inicial en el Registro.

~~12. La presente resolución reemplaza la Resolución C-18-06.~~

² Excluidos los buques de pesca recreativa.